



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10121 DE HENRY LEONARDO MOGOLLÓN ROBAYO CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Henry Leonardo Mogollón Robayo en contra Secretaría Distrital de Movilidad por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 14 de marzo de 2024 presentó un derecho de petición a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y que se generó el número de radicado 202461201050472, con el que se puede consultar por la página Orfeo.

Manifestó que el 9 de abril de 2024 se cumplía el término legal para dar respuesta a la petición, pero que al 30 de abril de la misma anualidad la Secretaría no había dado resolución a la petición.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 14 de marzo de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de mayo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Secretaría Distrital de Movilidad indicó que dio respuesta a la petición por medio de la directora de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según lo establecido en la Resolución N°. 226 del 24 de agosto de 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021 y que la comunicó al accionante el 6 de mayo de 2024 a la dirección electrónica andres95mendez@gmail.com.

Así mismo, indicó que por medio de la Resolución N. 212 del 2023-05-25 notificó las siguientes órdenes de comparendo impuestas al vehículo con placa MNT64E: i) N. 37792656, contenida en el expediente N. 15757132 de fecha 2 de mayo 2023, infracción tipo C29 ii) N. 37799000, del expediente N.1563692, fecha 4 de mayo 2023, infracción tipo C29, ambos comparendos teniendo como titular al señor Henry Leonardo Mogollón Robayo, con cc. 1.022.430.881.

De igual forma allegó la Resolución N 651879, por medio de la cual notificó el comparendo N.37575104, de fecha 1 de marzo 2023, infracción tipo C6, con placa del vehículo GES546, teniendo como titular al señor Henry Leonardo Mogollón Robayo, con CC. 1.022.430.881.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e



inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con solicitado el 14 de marzo de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición interpuesto, en virtud del cual solicitó:

1. *Solicito que me sean enviados todos los documentos: notificación, formulario de comparendo, imágenes de la infracción, calibración de las cámaras salva vidas correspondientes, pruebas de la comisión de la infracción en el caso del punto de control físico y en general todos los documentos que existan sobre los procedimientos realizados en los siguientes comparendos, clasificados por cada número de obligación las cuales relaciono a continuación:*
 - 11001000000037799000 foto detección.
 - 11001000000037792656 foto detección.
 - 11001000000037575104 control en vía apoyado en dispositivos móviles.

Así mismo adjuntó constancia del radicado de la petición en la página Orfeo de la siguiente forma:

INFORMACION DEL RADICADO CONSULTADO	
NO. RADICADO	202461201050482 (Ver Imagen)
ASUNTO	Derecho De Peticion De Documentos
REF/OFICIO/CUENTA INT	
FECHA RADICADO	2024-03-14
DATOS DEL REMITENTE	
NOMBRE	HENRY LEONARDO MOGOLLON ROBAYO
DIRECCIÓN	CI 32 Bis Sur 1 20
MUN/DPTO	D.C./BOGOTA
DATOS DEL INTERESADO	
AFECTADO	
DIRECCIÓN	
MUN/DPTO	/

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 2 de abril de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 16 de abril del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones del señor Henry Leonardo Mogollón Robayo andres95mendez@gmail.com, el 14 de marzo de 2024, cuya copia aportó, con lo cual no queda duda en que la petición fue radicada por el actor, de acuerdo con lo informado en la acción.

Como prueba de sus afirmaciones, la accionada incorporó la trazabilidad de notificación electrónica (*fl.13 06ContestacionSecretariaMovilidad*), por lo que pasa el Despacho a estudiar la petición en contraposición con la respuesta dada.

La petición se concretó de la siguiente manera:

Solicito que me sean enviados todos los documentos: notificación, formulario de comparendo, imágenes de la infracción, calibración de las cámaras salva vidas correspondientes, pruebas de la comisión de la infracción en el caso del punto de control físico y en general todos los documentos que existan sobre los procedimientos realizados de los siguientes comparendos:

COMAPRENDO	PETICIÓN	RESPUESTA
------------	----------	-----------



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

<p>Orden Comparendo 110010000000 37799000</p>	Notificación	<p>Para los comparendos No. 11001000000037792656 de fecha 02 de mayo de 2023 y No. 110010000000 37799000 de fecha 04 de mayo de 2023, impuesto por la infracción C.29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.1, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fueron notificados en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. [...]</p> <p>La Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de la orden de comparendo No. 110010000000 37792656 y No. 110010000000 37799000, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. [...]</p> <p>Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. [...]</p> <p>En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) HENRY LEONARDO MOGOLLÓN ROBAYO, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos. [...]</p>
	Formulario de comparendo	El formulario de comparendo por la encarta se encuentra en el folio. 34
	Imágenes De Infracción	<p>La imagen aportada por la encartada se encuentra en el fl. 27 y 33[...]</p> <p>La Secretaría Distrital de Movilidad emitió la Resolución sancionatoria No. 1557132 de fecha 13 de julio de 2023 y No.1563692 de fecha 13 de julio de 2023, declarándolo contraventor con base al material fotográfico que genero el dispositivo de foto detección ubicado en AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) – KENNEDY y AV - NQS - AV - CL 73 (S/N) - BARRIOS UNIDOS, lo anterior, fundado en que el señor HENRY LEONARDO MOGOLLÓN ROBAYO es el propietario del vehículo y en razón a ello se ha estimado que lo propietarios deben darle cumplimiento a lo consagrado en el literal D del Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 [...]</p>
	Pruebas de comisión	Es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

		<p>convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional. [...]</p> <p>Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce [...]</p> <p>El material fotográfico en donde se evidencia el vehículo de placas MNT64E, el cual es de propiedad del accionante, incurriendo en la infracción codificada como C29 al exceder los límites de velocidad, siendo la velocidad máxima permitida para la zona 50 km/h [...]</p>
<p>Orden Comparendo 110010000000 37792656</p>	<p>Cámaras salvavidas</p>	<p>Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No.11001000000037792656 del 02 de mayo de 2023 y No.11001000000037799000, mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a las autorizaciones de las cámaras salvavidas ubicadas en la AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) - KENNEDY, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado MT_20204000013091.</p> <p>Se anexa los radicados mencionados del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 23 "Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito" (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) - KENNEDY. [...]</p>
	<p>Notificación</p>	<p>Para los comparendos No. 11001000000037792656 de fecha 02 de mayo de 2023 y No. 110010000000 37799000 de fecha 04 de mayo de 2023, impuesto por la infracción C.29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.1, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fueron notificados en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. [...]</p> <p>La Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de la orden de comparendo No. 110010000000 37792656 y No.110010000000 37799000, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. [...]</p> <p>Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. [...]</p> <p>En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	<p>mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) HENRY LEONARDO MOGOLLÓN ROBAYO, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos. [...]</p>
Formulario de comparendo	<p>El formulario de comparendo por la encarta se encuentra en el folio. 32</p>
Imágenes De Infracción	<p>La imagen aportada por la encartada se encuentra en el fl. 27 y 31[...]</p> <p>La Secretaría Distrital de Movilidad emitió la Resolución Sancionatoria No. 1557132 de fecha 13 de julio de 2023 y No.1563692 de fecha 13 de julio de 2023, declarándolo contraventor con base al material fotográfico que genero el dispositivo de foto detección ubicado en AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) – KENNEDY y AV - NQS - AV - CL 73 (S/N) - BARRIOS UNIDOS, lo anterior, fundado en que el señor HENRY LEONARDO MOGOLLÓN ROBAYO es el propietario del vehículo y en razón a ello se ha estimado que lo propietarios deben darle cumplimiento a lo consagrado en el literal D del Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 [...]</p>
Pruebas de comisión	<p>Es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional. [...]</p> <p>Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce [...]</p> <p>El material fotográfico en donde se evidencia el vehículo de placas MNT64E, el cual es de propiedad del accionante, incurriendo en la infracción codificada como C29 al exceder los límites de velocidad, siendo la velocidad máxima permitida para la zona 50 km/h [...]</p>
Cámaras salvavidas	<p>Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No.1100100000037792656 del 02 de mayo de 2023 y No.1100100000037799000, mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a las autorizaciones de las cámaras salvavidas ubicadas en la AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) - KENNEDY, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado MT_20204000013091.</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

		<p>Se anexa los radicados mencionados del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 23 "Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito" (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en AV - AMÉRICAS - CR - 78 (O/E) - KENNEDY. [...]</p>
<p>Orden Comparendo 1100100000037575 104</p>	Notificación	<p>Para los comparendos No.1100100000037575104, se evidencia que fueron impuestos MANUALMENTE NOTIFICADO EN VÍA pública por un agente de tránsito, en el lugar de los hechos en calidad de conductor del vehículo y se reitera que la Orden de comparendo fue definida por el legislador como "una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." (C.N.T.T., art. 2) [...]</p> <p>La notificación de comparendos en vía pública, este procedimiento se adelanta al conductor del vehículo automotor [...]</p>
	Formulario de comparendo	<p>Se informa que de la misma fue notificado el señor HENRY LEONARDO MOGOLLÓN ROBAYO, mediante firma, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono [...]</p> <p>La imagen aportada por la encartada se encuentra en el fl. 28 [...]</p>
	Imágenes De Infracción	<p>Se informa que el Agente de Tránsito que lo requiere, en la casilla 17 deja consignado en las observaciones el motivo por el cual le impone dichas infracciones [...]</p> <p>La imagen aportada por la encartada se encuentra en el fl. 28 y 65[...]</p>
	Pruebas de comisión	<p>Para los comparendos No.1100100000037575104, se evidencia que fueron impuestos MANUALMENTE NOTIFICADO EN VÍA pública por un agente de tránsito, en el lugar de los hechos en calidad de conductor del vehículo y se reitera que la Orden de comparendo fue definida por el legislador como "una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." (C.N.T.T., art. 2).</p> <p>Debe tener en cuenta que para adelantarse la notificación de comparendos en vía pública, este procedimiento se adelanta al conductor del vehículo automotor, que no necesariamente debe ser el propietario del vehículo automotor, situación que no impide el procedimiento establecido en Art 22 de la ley 1383 de 2010.</p> <p>Sin embargo, se informa que de la misma fue notificado el señor HENRY LEONARDO MOGOLLÓN ROBAYO, mediante firma, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

		<i>cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono [...]</i>
	<i>Cámaras salvavidas</i>	<i>No aporta debido a que fue un comparendo que no era necesario las cámaras salvavidas</i>

Es por esto que, de la respuesta que brindó la encartada, se analiza que la Secretaría Distrital de Movilidad contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 14 de marzo de 2024 de manera completa, ya que dentro de la documental aportada en la contestación aportó la documental solicitada, que es notificación, formulario de comparendo, imágenes de la infracción, calibración de las cámaras salva vidas correspondientes, pruebas de la comisión de la infracción en el caso del punto de control físico y en general todos los documentos que existan sobre los procedimientos realizados en los siguientes comparendos 11001000000037799000 foto detección; 11001000000037792656 foto detección y 11001000000037575104 control en vía apoyado en dispositivos móviles, , los cuales fueron enviados al correo del accionante andres95mendez@gmail.com, el cual coincide tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Henry Leonardo Mogollón Robayo, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Por lo que analiza el Despacho que con la documental señalada anteriormente se resolvió de manera clara, coherente y de fondo con respecto a la petición interpuesta por el señor Henry Leonardo Mogollón Robayo, por lo que a este Despacho.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Henry Leonardo Mogollón Robayo en contra de Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5421ccb1bdd494f14d8a144fd23382e1c37fc3191a14309e3668d4cc63509df**

Documento generado en 10/05/2024 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>